

Santiago, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos ingreso Corte N° 144.133-2020, procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios, caratulados "Robles Manosalva, Soraya con Fisco de Chile", por sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve el Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt rechazó la demanda en todas sus partes.

Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, una sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirmó, sin modificaciones, la decisión anterior.

En contra de este último fallo, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el primer capítulo del arbitrio de nulidad denuncia la infracción del artículo 71 de la Ley N°16.744, conforme al cual los afectados por alguna enfermedad profesional deberán ser trasladados a faenas donde no estén expuestos al agente causante de la enfermedad, precepto que no fue cumplido por la demandada, circunstancia que llevó a la actora a renunciar a su trabajo.

Explica que el fallo impugnado prescindió de esta norma, en circunstancias que se trata de una decisoria litis y, si se estimare que ella fue aplicada, igualmente



tal labor fue errada, puesto que la exigencia se estimó cumplida con las medidas señaladas en el considerando 4° de la sentencia, que no satisfacen el presupuesto legal.

Segundo: Que, a continuación, alega la transgresión del artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República y artículos 4° y 42 de la Ley N°18.575, por cuanto la sentencia de primera instancia se refirió de manera insuficiente a la sobrecarga de trabajo que padeció la actora, argumentando solamente que la misma no puede atribuirse a falta de servicio. En segundo grado se reprodujo el mismo argumento, omitiendo analizar el comportamiento impropio de la demandada, que se extendió por más de 7 años y derivó en una enfermedad profesional.

En este sentido, el control y riesgo del servicio recae sobre el Fisco y no es posible despojarlo de esa obligación de controlar los factores que aumentaron la carga de trabajo o hacerla recaer sobre la actora, puesto que ello significaría afirmar que el empleador no tiene control alguno sobre la carga de trabajo.

En cuanto a las garantías fundamentales, el mensaje que entrega la sentencia impugnada sería que no es relevante una sobrecarga laboral al punto de afectar la integridad física y psíquica del funcionario. Asegura, a este respecto, que las normas legales sobre dotación del tribunal no pueden primar sobre el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República.



Tercero: Que, culmina, los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto motivaron el rechazo de una demanda que debió ser acogida en todas sus partes.

Cuarto: Que los antecedentes se inician por la demanda deducida por Soraya Robles Manosalva contra el Fisco de Chile, explicando que el día 28 de agosto de 2009 fue nombrada Jefa de la Unidad de Causas del Juzgado de Familia de Puerto Montt, lugar donde, de manera sostenida en el tiempo y desde el año 2012, su carga de trabajo fue aumentando.

En este contexto, en el año 2014 sufrió un episodio de neurosis laboral, tratado de manera particular y, posteriormente, en abril de 2017 comenzó a sufrir insomnio, angustia, dolor de cabeza, náuseas, crisis de llanto y otros síntomas que la llevaron a consultar al médico, iniciando tratamiento farmacológico. Los síntomas se agudizaron y fue derivada a la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), donde se le diagnosticó neurosis laboral por sobrecarga.

Esta última institución, con fecha 16 de agosto de 2016, evacuó un informe técnico en evaluación de riesgos psicosociales, identificando un alto nivel de exigencias psicológicas, necesidad de esconder emociones, conflictos de rol, calidad de liderazgo, en su relación con superiores y compañeros de trabajo, antecedentes sobre la



base de los cuales dictaminó, en enero de 2018, que la patología de la actora tenía origen profesional.

Se le dio el alta el 4 de junio de 2018 y expresa que, luego de una serie de licencias médicas y vacaciones, no ha habido ningún cambio que le permita reintegrarse, aun cuando la resolución de la ACHS indicó que debían hacerse modificaciones para evitar una recaída.

Asegura, por tanto, que la demandada ha incurrido en falta de servicio, la cual radica en haberla sobrecargado laboralmente desde el año 2012, existiendo evidencia de que al menos desde el año 2015, se planteó la necesidad de contar con un Jefe de Unidad adicional y que el tribunal debía ser considerado como de mediano tamaño y no de menor tamaño; además, reprocha que no se adoptó ninguna medida para alejarla del agente causante de su enfermedad, de modo que ha debido, para resguardar su salud, tomar la decisión de presentar su renuncia una vez que vuelva de vacaciones.

Indica que todo lo anterior le causó un daño moral que avalúa en la cantidad de \$150.000.000.

Quinto: Que la sentencia de primera instancia razona que los Tribunales de Familia fueron creados por la Ley N°19.968 del año 2004, estableciendo en su artículo 4 letra j) que en Puerto Montt habría un tribunal compuesto de 3 jueces, composición que fue modificada el año 2008



por la Ley N°20.286 a 5 jueces, y por la Ley N°21.017 del año 2017 aumento a 6 jueces la dotación.

A su vez, el artículo 115 de la Ley N°19.968, se refiere a la composición de la planta de los Juzgados de Familia, el cual se relaciona con el número de jueces determinado para cada uno de ellos en el artículo 4°, en el caso de Juzgados con 3, 5 y 6 jueces la composición es la siguiente:

a) Juzgados con 3 jueces: tres Jueces, un administrador, tres miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, cuatro administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, cuatro administrativos 3°, y un auxiliar.

b) Juzgados con 5 jueces: cinco Jueces, un administrador, cinco miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, siete administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, seis administrativos 3°, y un auxiliar.

c) Juzgados con 6 jueces: seis Jueces, un administrador, seis miembros del consejo técnico, dos jefes de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, ocho administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, seis administrativos 3°, y un auxiliar.



En este contexto, el nombramiento de un nuevo Jefe de Unidad trae aparejado el consecuente desembolso económico de parte del Fisco, gasto que debe ser materia de ley cuya iniciativa recae en el Poder Ejecutivo al incidir en el presupuesto público, esto es, no queda a la voluntad de la Corporación Administrativa del Poder Judicial o del Ministerio de Hacienda.

Atendido lo expuesto precedentemente, a la época en que Soraya Isabel Robles Manosalva ingresó a prestar servicios al Juzgado de Familia de Puerto Montt, en calidad de Jefe de Unidad, era un juzgado cuya dotación dada por la Ley sólo contemplaba un Jefe de Unidad. Así, al momento de ingresar, la demandante debía conocer la composición del tribunal, en el sentido que, dada la dotación de jueces, a éste sólo le correspondía un Jefe de Unidad y la circunstancia que hubiere aumentado la cantidad de trabajo, está sujeto a factores internos y externos, en este último caso, depende de los usuarios y la cantidad de causas en tramitación, lo cual no configura una falta de servicio, por no vulnerarse ninguna disposición legal de parte de algún ente de la Administración.

Lo anterior guarda estrecha relación con lo dispuesto en la Ley N°21.017 que aumentó la dotación en el Juzgado de Familia de Puerto Montt, que pasaría a tener 6 jueces lo que hace aumentar la cantidad de



funcionarios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley N°19.968.

En cuanto al reproche referente a la falta de medidas para alejar a la actora del agente causante de la enfermedad, se debe tener presente que ella postuló y fue nombrada en un cargo determinado, en un tribunal también específico, cargo que tiene descritas sus funciones y es el único de esas características, por lo que resultaría difícil cambiarla a otras funciones.

Por todas estas razones, la demanda es rechazada.

Sexto: Que el fallo de segundo grado confirma la decisión anterior, exponiendo que el aumento en la carga de trabajo de la actora fue producida por causas diversas, en las que actuó como coadyuvante la limitación en la dotación de personal del tribunal. Recalca que la sobrecarga laboral fue sufrida por todos los funcionarios del Juzgado de Familia de Puerto Montt, sin embargo, estando la dotación determinada por Ley y siendo además ésta conocida por la actora, no puede ser causante de la falta de servicio reclamada.

Por otra parte, si bien la demandante reprocha un mal diseño organizacional, cuestión a la que atribuye características diferentes de la limitada dotación del tribunal, no logra advertirse cuál es el mencionado defecto como fuente de la falta de servicio alegada, más allá justamente del número de funcionarios en el



tribunal, pues de los antecedentes se desprende que, frente al aumento de los requerimientos, la administración interna adoptó medidas para sobrellevar dicha carga, en el marco de las acciones que le estaban disponibles, realizando las peticiones correspondientes y que, posteriormente, constituyeron la causa de la inclusión del Juzgado de Familia de Puerto Montt en las modificaciones introducidas por la Ley N°21.017 del año 2017.

De este modo, el aumento en la cantidad de trabajo en un tribunal está sujeto a factores internos y externos, en lo externo depende de los usuarios, el número de ingresos y la cantidad de causas en tramitación, lo cual no se configura la falta de servicio imputada.

Por otra parte, cabe desestimar la cuestión planteada en el recurso relativa a la antinomia legal entre el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República y el artículo 115 de la Ley N°19.968, que define la dotación del Juzgado de Familia de Puerto Montt, pues no sólo no fue planteada en el libelo pretensor sino porque además no se advierte la contradicción normativa que propone el recurrente, tampoco se menciona en la sentencia recurrida, pues no es norma decisoria litis en este caso concreto.



Séptimo: Que esta Corte ha señalado reiteradamente que la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquél no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria.

Octavo: Que, en la especie, para determinar si se configuró una falta de servicio de parte de la demandada, gravitante resulta tener presente que la dotación del Juzgado de Familia de Puerto Montt se encuentra establecida por la Ley N°19.968, realidad normativa a la cual se encuentra sujeto el Fisco de Chile, quien debe cumplir con el principio de legalidad en el gasto público, de modo que no cuenta con atribuciones para aumentar unilateralmente o de propia iniciativa, la cantidad de funcionarios en una sede determinada.

En este contexto, aun cuando la sobrecarga laboral que reprocha la actora no hubiere tenido su origen en una acción u omisión de la Administración, por cuanto se debe exclusivamente al aumento de la demanda por parte de los usuarios del tribunal, no es menos cierto que la actuación de la demandada se encuentra inexcusablemente sujeta a la Ley que, para estos efectos, disponía hasta



el año 2017 solamente un Jefe de Unidad para la sede donde ella se desempeñaba.

Noveno: Que, en consecuencia, tal como acertadamente viene resuelto, no puede estimarse que la demandada hubiere incurrido en falta de servicio, por cuanto su actuar se ha sujetado estrictamente a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley N°19.968, sin contar con facultades para transgredir tal precepto, por la vía de crear cargos adicionales en los términos que se pretende.

Décimo: Que, en lo demás, la actora denuncia en términos generales aquello que denomina "no aplicación de garantías fundamentales", refiriendo al respecto únicamente el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, pero sin indicar específicamente la forma en que debía actuar el servicio, para así conciliar la omisión que se reprocha con el estricto cumplimiento del artículo 115 de la Ley N°19.968. En otras palabras, no se expresa cómo el servicio pudo actuar de otro modo y no lo hizo, debiendo hacerlo, elemento esencial para la construcción del factor de imputación utilizado.

En este sentido, resultó un hecho asentado en la causa - que, en consecuencia, no es susceptible de ser modificado por esta Corte en tanto no se denunció ninguna vulneración a reglas reguladoras de la prueba - que la demandada actuó en virtud de las herramientas legales de que disponía, formulando una serie de requerimientos y



peticiones que, a la postre, se materializaron en la inclusión del Juzgado de Familia de Puerto Montt en los aumentos de dotación introducidos por la Ley N°21.017, precisamente en los términos que, conforme a la demanda, se hacían necesarios.

Corresponde destacar, finalmente, que esta alegación fue traída al pleito únicamente con el recurso de apelación, esto es, no se trató de un argumento esgrimido en el libelo pretensor como tampoco durante el período de discusión, por lo que malamente pudo haber existido un pronunciamiento a su respecto en el fallo de primer grado, por cuanto se trató de una argumentación nueva y posterior.

Undécimo: Que, finalmente, en aquello que concierne al artículo 71 de la Ley N°19.744 - alegación también esgrimida con posterioridad a la sentencia de primer grado - corresponde señalar, en consonancia con aquello que se ha venido indicando, que su aplicación debe necesariamente conciliarse con lo dispuesto en el tantas veces citado artículo 115 de la Ley N°19.968 y la especial naturaleza de las labores de la actora, quien ejerció un cargo único en su tribunal, sin posibilidad alguna de traslado y siempre en un marco de actuación restringido por la dotación legalmente establecida para el tribunal.



De este modo, tal como ya se ha indicado, el servicio actuó precisamente a través de las herramientas legalmente procedentes, que culminaron en la modificación de la cantidad de funcionarios, para ajustarse ésta a la realidad de la carga de trabajo existente.

Duodécimo: Que las reflexiones que anteceden conducen a concluir que la sentencia impugnada por la vía de casación en el fondo no incurre en los yerros jurídicos imputados y, por el contrario, realiza una correcta interpretación y aplicación de las normas aplicables al asunto controvertido, razón por la cual el arbitrio deducido no puede prosperar y debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (S) señor Muñoz Pardo.

Rol N° 144.133-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Juan Muñoz P. (s), y por los Abogados Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y Sr.



Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Carroza por estar con feriado legal y Sr. Muñoz P. por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Maria Gajardo H., Enrique Alcalde R. Santiago, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a ocho de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

